

Resolución 98/2020, de 15 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-176/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por Dña. XXX ante el Ayuntamiento de Villaquilambre (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 13 y 17 de diciembre de 2018, Dña. XXX presentó sendos escritos en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Villaquilambre (León), a través de los cuales solicitaba a esta Administración, respectivamente:

- *“SOLICITA CÉDULA URBANÍSTICA DE LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL XXX, SITA CL XXX VILLAQUILAMBRE. PARA FUTURA CONSTRUCCIÓN”.*
- *“SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LAS EDIFICACIONES EN LA PARCELA COLINDANTE A CALLE XXX DE VILLAQUILAMBRE”.*

A fecha de la presentación de la reclamación a la que se hace alusión en el siguiente Antecedente, esto es, a fecha 13 de junio de 2019, las solicitudes indicadas no habían sido resueltas expresamente, si bien, con fecha 16 de agosto de 2019, Dña. XXX presentó ante esta Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito con el siguiente contenido:

“Se ha recibido Cédula Urbanística, de acuerdo con la normativa, sin tener en cuenta las edificaciones de la parcela colindante, cuyo informe se solicitó al ayuntamiento de Villaquilambre el 17/12/2018, y aún no me han entregado”.

Segundo.- Con fecha 13 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León la reclamación presentada por Dña. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, si bien, el objeto de dicha reclamación ha de quedar reducido a la solicitud de información contenida en el escrito de fecha 17 de diciembre de 2018 que la reclamante había presentado en el Ayuntamiento de Villaquilambre.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villaquilambre poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 28 de agosto de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Villaquilambre a nuestra solicitud de informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por Dña.XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que es quien solicitó la información cuya denegación ha dado lugar a esta reclamación.

Cuarto.- Hasta el momento en el que fue formulada la reclamación ante esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, no se habría resuelto expresamente la solicitud de acceso a la información pública que ha dado lugar a la misma en los términos que se ha concretado en los Antecedentes de esta Resolución.

Con relación a ello, debemos considerar que las reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública por silencio, como en el caso que nos ocupa, una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, no están sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Con todo, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Quinto.- Por lo que respecta al fondo de la reclamación, debemos comenzar señalando que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Dña. XXX, además de solicitar la cédula urbanística de su propiedad, a la cual ya ha tenido acceso, ha interesado información sobre las edificaciones existentes en la parcela colindante a través de escrito presentado en el Ayuntamiento de Villaquilambre el 19 de febrero de 2018, lo que nos lleva a interpretar que la solicitud se refiere a la situación urbanística en la que se encuentran dichas edificaciones, así como que la misma debe ser calificada de información pública de acuerdo con el concepto legal arriba transcrito.

Tratándose de información urbanística, ello nos lleva a tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de

aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017) y 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

“(...) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...).”

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en

este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio.

Se debe exceptuar de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, con relación al derecho que toda persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. La solicitud de esta información debe ser contestada, por imponerlo así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que no puede ser considerado “*información pública*” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG. En este marco, el Ayuntamiento de Villaquilambre procedió a facilitar a Dña. XXX la cédula urbanística que había solicitado.

Por lo que respecta al acceso al resto de la información solicitada, esto es, en la que debemos centrarnos para la resolución de la reclamación que nos ocupa, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Villaquilambre se pone de manifiesto que, en los años 2018 y 2019, Dña. XXX, en su condición de propietaria de la parcela catastral XXX, ha formulado a los técnicos municipales diversas consultas sobre el régimen urbanístico aplicable a la misma (clasificación y calificación urbanística y condiciones de edificación), las condiciones de cerramiento de la parcela y para obtener acceso al servicio de abastecimiento de energía eléctrica, así como sobre la situación del inmueble colindante por el lado sur. Con relación a ello, durante la exposición verbal realizada por los técnicos municipales, se ha mostrado a la solicitante la documentación disponible en los archivos municipales (documentos de ordenación y gestión urbanística) y, respecto a la cuestión concreta del inmueble existente en la parcela colindante por el lado sur, se ha comunicado a Dña. XXX su antigüedad (anterior al año 1993, fecha de aprobación del primer planeamiento urbanístico municipal), exponiéndose en dichas reuniones que el instrumento de ordenación detallada del sector advirtió la presencia de construcciones de uso residencial en tipología de vivienda unifamiliar respecto de las que no se localizan en los archivos licencia urbanística de edificación.

Asimismo, al margen de esas consultas que se desarrollaron de forma verbal con los técnicos municipales, en el informe del Ayuntamiento de Villaquilambre también se señala que “*El departamento de urbanismo ha emitido un informe urbanístico en el expediente 2018/484 donde se elabora una relación de las actuaciones tratadas en las consultas verbales sobre acceso a los archivos y registros que fueron atendidas, transcribiéndose la normativa urbanística aplicable y añadiendo una transcripción literal del informe técnico emitido en el expediente de cédula urbanística 2019/41*”.



Junto con esta información, el Ayuntamiento de Villaquilambre nos ha facilitado copia del informe urbanístico al que se hace referencia, en el que se señala, respecto a la parcela colindante a la de la interesada que no consta licencia urbanística, ni certificado final de obra, ni ningún otro documento acreditativo de la fecha de finalización de las obras, ni cédula de habitabilidad, ni licencia de primera ocupación o utilidad, ni ningún otro documento que permita conocer el estado de ejecución de las obras, su seguridad, habitabilidad o uso; indicándose igualmente que las cartografías del año 1991 y del año 2004 permiten observar la existencia de las construcciones. También en el informe se detallan las plantaciones y las características de las edificaciones existentes, el régimen urbanístico aplicable, y se hace alusión expresa a la disconformidad con el planeamiento de la construcción existente adosada a un lindero de la propia parcela con apertura de luces a la parcela colindante, así como a las posibilidades de dar solución a las irregularidades existentes.

Con todo, dicho informe, incorporado al expediente surgido de la solicitud de cédula urbanística que había presentado Dña. XXX, a los efectos de complementar aquella, y que vendría a reproducir la información que ya se le había dado a la interesada por los técnicos municipales de forma verbal, han dado cumplida respuesta a la solicitud de información pública que, de forma tan genérica, la reclamante solicitó al Ayuntamiento de Villaquilambre “*sobre las edificaciones en la parcela colindante*” a la suya.

Por lo expuesto, no cabe advertir una vulneración del derecho de acceso a la información pública de la reclamante, concretado en la denegación expresa o presunta de una determinada información pública solicitada por esta de la que no dispusiera ya a través de consultas personales y, con posterioridad, mediante un informe elaborado al efecto e incorporado como anexo a la cédula urbanística de su propiedad que le fue facilitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por Dña. XXX ante el Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

Segundo.- Notificar esta Resolución a Dña. XXX como reclamante, y al Ayuntamiento de Villaquilambre (León) frente al que se presentó la reclamación).



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López